

**C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales  
acerca de la labor realizada en su 18.º período de sesiones**

(Viena, 5 a 16 de diciembre de 1988) (A/CN.9/318) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN .....	1-8
EXAMEN DEL PROYECTO DE TEXTO DE NORMAS MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS .....	9-161
Título de las Normas Modelo .....	10-19
Artículo 1. Ámbito de aplicación .....	20-24
Artículo 2. Definiciones.....	36-59
Artículo 3. Interpretación de los datos .....	60-69
Artículo 4. Obligaciones del expedidor.....	70-109
Artículo 5, párrafo 1) Obligaciones del banco receptor .....	110-125
Artículo 6. Aceptación de una orden de pago .....	126-143
Artículo 5, párrafos 2) a 4) Obligaciones del banco receptor .....	144-161
FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES .....	162
	<i>Página</i>
ANEXO .....	91

INTRODUCCIÓN

1. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió iniciar la preparación de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos y confiar esa labor al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, al que pasó a denominar Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales<sup>1</sup>.

2. El Grupo de Trabajo emprendió la labor en su 16.º período de sesiones (Viena, 2 a 13 de noviembre de 1987), durante el cual examinó una serie de cuestiones jurídicas planteadas en una nota presentada por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.35). El Grupo pidió a la Secretaría que elaborase un proyecto de texto en el que se tuviesen en cuenta los debates mantenidos durante su 16.º período de sesiones, con objeto de examinarlo en su 17.º período de sesiones (A/CN.9/297). En su 17.º período de sesiones (Nueva York, 5 a 15 de julio de 1988), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto preparado por la Secretaría y presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.37. Una vez finalizados sus debates, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que elaborase un proyecto

revisado de Normas Modelo en el que se tuviesen en cuenta el examen y las decisiones del Grupo (A/CN.9/317, párr. 10).

3. El Grupo de Trabajo celebró su 18.º período de sesiones en Viena, del 5 al 16 de diciembre de 1988. El Grupo está integrado por todos los Estados miembros de la Comisión. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros: Argentina, Australia, Austria, Checoslovaquia, China, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Iraq, Italia, Japón, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Arabia Saudita, Bulgaria, Canadá, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Israel, Kuwait, Polonia, Qatar, República de Corea, Suiza y Tailandia.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Banco de Pagos Internacionales, Comisión de las Comunidades Europeas, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria de la Comunidad Europea, Federación Latinoamericana de Bancos y Fondo Monetario Internacional.

<sup>1</sup>Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17)*, párr. 230.

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente:* Sr. José María Abascal Zamora (México)

*Relatora:* Sra. Veronique Ingram (Australia).

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.38)

b) Proyecto de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.IV/WP.39).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

a) Elección de la Mesa

b) Aprobación del programa

c) Preparación de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos

d) Otros asuntos

e) Aprobación del informe.

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE TEXTO DE NORMAS MODELO SOBRE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

9. El Grupo de Trabajo decidió comenzar su labor en el período de sesiones en curso con el examen del proyecto de disposiciones revisado por la Secretaría y presentado en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39. El proyecto de disposiciones revisado por el Grupo de Trabajo, junto con las disposiciones presentadas por la Secretaría y que el Grupo de Trabajo no examinó, figura como anexo al presente informe.

##### *Título de las Normas Modelo*

10. El título de las Normas Modelo examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“Proyecto de disposiciones para las Normas Modelo sobre transferencias de crédito”.

11. El Grupo de Trabajo recordó que en su 17.º período de sesiones había decidido proseguir con arreglo a la hipótesis de trabajo de que el resultado de esta labor revestiría la forma de legislación modelo (A/CN.9/317, párr. 25). Se sugirió que el empleo reiterado de la expresión “normas modelo” llevaba a pensar que el texto podía estar destinado a las personas privadas para su adopción con objeto de regir sus relaciones individuales, cuando en realidad lo que se pretendía era que el texto estuviese dirigido a los órganos legislativos para su aprobación con rango de ley.

12. Se expresó la opinión de que el texto debía elaborarse en forma de ley modelo y no de una convención. Se sugirió que para redactar una convención tendría que llegarse a un mayor grado de acuerdo sobre las soluciones apropiadas que para elaborar una ley modelo. Una ley modelo podía ser más flexible que una convención, porque los Estados podían aprovechar las partes de ella

que encontrarán útiles y adaptarlas a sus necesidades. Según otra opinión, era demasiado pronto para adoptar una decisión sobre la forma jurídica definitiva del texto que había de redactarse. Tras debatir la materia, el Grupo de Trabajo decidió que, por el momento, el texto no debía tener la forma de una convención.

13. El Grupo de Trabajo decidió que se usaran en el título las palabras “ley modelo” con el fin de dejar constancia de que el texto se destinaba a los legisladores nacionales.

14. Se preguntó si era apropiado el haber cambiado el título de Normas Modelo sobre transferencias electrónicas de fondos a Normas Modelo sobre transferencias de crédito. El Grupo de Trabajo convino en que la modificación del título de “transferencias electrónicas de fondos” a “transferencias de crédito” reflejaba correctamente la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 17.º período de sesiones de excluir del ámbito de la Ley Modelo, al menos por el momento, las transferencias de débito (A/CN.9/317, párr. 17). Se observó que en la mayoría de las referencias a “transferencias de fondos” que aparecían en el proyecto de texto se había hecho una modificación similar y se decidió que debía utilizarse consecuentemente la expresión “transferencias de crédito”.

15. Con todo, se sugirió que en el título de la Ley Modelo debía seguir empleándose la palabra “electrónicas”. En apoyo de esta opinión se señaló que el mandato que la Comisión había encomendado al Grupo de Trabajo era preparar normas sobre transferencias electrónicas de fondos. A mayor abundamiento, se dijo que la Ley Modelo debía limitarse a las transferencias de crédito realizadas por medios electrónicos. Con arreglo a una sugerencia, la Ley Modelo se aplicaría sólo a los segmentos de las transferencias de crédito realizadas por medios electrónicos. Además, se sugirió que el objetivo de la elaboración de la Ley Modelo sería regular las cuestiones jurídicas cuando las normas desarrolladas en el contexto de las transferencias de crédito tuvieran que modificarse como consecuencia del empleo de la electrónica. Se expresó que no era necesario ni conveniente contemplar la elaboración de una Ley Modelo para las transferencias de créditos en papel, puesto que la legislación nacional ya las preveía.

16. En respuesta se dijo que en pocos países existían normas obligatorias que rigiesen las transferencias de crédito en papel. Sería difícil pedir a un poder legislativo que aprobase una ley escrita de excepción a un derecho ya existente, cuando este derecho no había sido adoptado en forma de ley. Además, ya que la mayoría de las cuestiones jurídicas eran las mismas, tanto en el caso de una orden de pago en papel como en el de una electrónica, sería posible tener un solo conjunto de normas que rigieran todas las transferencias de crédito, con las normas especiales para las órdenes de pago en papel o electrónicas que se estimase apropiado. Se dijo que esto revestía particular importancia, porque una sola transferencia de crédito podía incluir una o más órdenes de pago por medios electrónicos y una o más órdenes de pago en papel.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió no incluir la palabra "electrónicas" en el título de la Ley Modelo ni en la disposición relativa al ámbito de aplicación.

18. El Grupo de Trabajo decidió incluir en el título la palabra "internacionales" y establecer en el artículo 1 un criterio de internacionalidad.

19. En consecuencia, el Grupo de Trabajo acordó que el título debía ser "Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito".

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

20. El texto de artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"1) Las presentes normas se aplican a las transferencias de crédito [cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentran en países diferentes o cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentran en el mismo país, pero la moneda en que se expresa la transferencia de fondos no es la moneda de ese país].

"2) Los Estados pueden promulgar legislación complementaria relativa a los derechos y obligaciones de [los consumidores] [los iniciadores y beneficiarios]."

#### *Párrafo 1)*

21. El Grupo de Trabajo examinó el criterio de internacionalidad que debería aplicarse para que la Ley Modelo rigiese una transferencia de crédito. Se observó que el segundo de los dos criterios consignados en el proyecto de artículo disponía que, aunque el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encontrasen en el mismo país, una transferencia de crédito sería internacional si la moneda en que se expresaba era la de un país diferente. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que no debería conservarse este criterio de internacionalidad. Se sugirió que aquellos casos en los que la transferencia se ejecutase mediante órdenes de pago a un banco en el país de la moneda expresada quedarían probablemente incluidos de forma automática conforme al criterio de internacionalidad que se adoptase finalmente, aunque no quedasen incluidos conforme al otro criterio de internacionalidad en el proyecto actual. No obstante, cuando el mismo banco sirviese a la vez de banco del iniciador y de banco del beneficiario, o cuando los dos bancos en el mismo país pudieran liquidar la transferencia en moneda extranjera dentro de ese país, como era cada vez más frecuente, no había motivo para considerar internacional la transferencia.

22. El Grupo de Trabajo observó que el criterio principal de internacionalidad era que el banco del iniciador y el banco del beneficiario no se encontrasen en el mismo país. En ese contexto, se observó que una sucursal de un banco debía tratarse como un banco distinto. En consecuencia, las transferencias de crédito entre dos sucursales del mismo banco en distintos países quedarían incluidas en la Ley Modelo. (Véase con más detalle en los párrafos 53 y 54 y 107 a 109, *infra*, la cuestión de una sucursal como un banco distinto.)

23. El debate se concentró en la situación en que el iniciador residente en el país A enviaba una orden de pago a un banco en el país B para efectuar una transferencia de crédito al beneficiario en el mismo banco o en un banco distinto en el país B. Se observó que, en virtud del texto actual, no se trataría de una transferencia internacional de crédito y no estaría regida por la Ley Modelo.

24. Se sugirió que una transferencia de crédito de esa índole debería considerarse internacional. Según una de las opiniones expresadas, el hecho de que el iniciador se encontrase en un país extranjero debería ser el criterio esencial. Una sugerencia de tenor análogo fue que una transferencia de crédito debería considerarse internacional si se enviaba una orden de pago de un país a otro. Se declaró que el texto actual determinaba la internacionalidad de una transferencia de crédito si una segunda orden de pago, la enviada del banco del iniciador al banco del beneficiario, se enviaba de un país a otro. No era lógico que el criterio de internacionalidad excluyese la primera orden de pago.

25. Para dar otro ejemplo sobre este tema, se sugirió que en lugar de reembolsar al banco del iniciador en el país B instruyéndole que cargase la cuenta del iniciador, el iniciador podía haber pedido a otro banco en el país A que diera instrucciones al banco en el país B para que efectuara la transferencia de crédito. En tal caso, la transferencia de crédito se regiría por la Ley Modelo.

26. Con arreglo a otra variante más del ejemplo, el iniciador en el país A enviaría una orden de pago al banco en el país B instruyendo al banco para que efectuara la transferencia de crédito en el país B e informaría al banco de que haría enviar fondos desde el país A para proveer la orden de pago. Unas horas después, enviaría una orden de pago a su banco en el país A para que enviase fondos suficientes al banco en el país B para proveerlo de fondos con que poder ejecutar la primera orden de pago. Se declaró que en este último caso era evidente que la transferencia de crédito para reembolsar al banco en el país B estaría regida por la Ley Modelo; no obstante, no estaba claro si toda la operación pasaba a estar regida por la Ley Modelo o si debía considerarse que existían dos transferencias de crédito distintas de las que una era internacional y la otra no lo era.

27. En pro de conservar el criterio actual se afirmó que si se dependía de que la orden de pago del iniciador se enviase desde un país a otro significaría que la Ley Modelo se aplicaría a transferencias de crédito que eran por lo demás completamente internas si se daba el caso que el iniciador se encontrase fuera de su país de origen al enviar la orden de pago.

28. Respecto de las distintas variantes de la situación de hecho que se había debatido, se declaró que era natural que la misma operación económica subyacente pudiese estar sujeta a distintas leyes si la operación estaba estructurada de distintas maneras.

29. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el primer criterio de internacionalidad. En

consecuencia, el texto del párrafo 1) del artículo 1 aprobado por el Grupo de Trabajo quedó como sigue:

“La presente ley se aplica a las transferencias de crédito cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentran en países diferentes.”

*Párrafo 2)*

30. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si debía conservarse el párrafo 2). Según una opinión, éste era innecesario, pues, tratándose de una ley modelo, iba de suyo que cada Estado podía tomar de su texto las partes que deseara y modificarlas de la manera que juzgase conveniente. Se afirmó que el texto propuesto para el párrafo 2) era inapropiado porque una ley modelo debía tener por destinatarias a las partes en las operaciones y no a los Estados. Lo dispuesto en ese párrafo resultaba particularmente inapropiado en este texto, pues era posible que en muchos de los Estados que considerarían la posibilidad de adoptarla no hubiese legislación de protección del consumidor. Se sugirió que si se deseaba conservar el mensaje de que un Estado podía adoptar normas distintas o complementarias para proteger a los consumidores, ese mensaje debía figurar fuera del texto de la Ley Modelo propiamente dicha.

31. Según otra opinión, el párrafo 2) cumplía una función útil y debía conservarse. Conforme a esa opinión, la legislación nacional en materia de transferencias de fondos contenía a menudo disposiciones que, o bien subordinaban otros tipos de legislación, vigente o futura, o bien le daban preferencia; el párrafo 2) del artículo 1 incorporaría a la Ley Modelo una disposición de esta naturaleza. Según otra opinión, si bien era cierto que, desde el punto de vista jurídico, el párrafo 2) no era una disposición necesaria, la otra posibilidad era que las transferencias de crédito al consumidor quedasen tal vez totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. La inclusión del párrafo 2) en la Ley Modelo no sólo contribuiría a mantener la uniformidad básica de la legislación que regía las transferencias de crédito, sino que además evitaría la difícil tarea de definir el concepto de transferencia de crédito al consumidor. Esa definición se haría necesaria si las transferencias de crédito al consumidor se excluían del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Al mismo tiempo, si se incluía el párrafo 2) quedaría claro que los Estados eran libres de adoptar criterios diferentes y más estrictos para proteger a los clientes bancarios que según la legislación local fuesen considerados consumidores. Se sugirió que de esa forma la Ley Modelo podría desempeñar una función educativa con respecto a la protección del consumidor. Se sugirió además que la conservación de la disposición tendría en algunos Estados un efecto psicológico que facilitaría la aceptación de la Ley Modelo.

32. En lo atinente al fondo de la disposición, se planteó la cuestión de si la legislación complementaria podría contradecir las normas básicas de la Ley Modelo. Se decidió no limitar de este modo la posible legislación de protección del consumidor y eliminar del texto la palabra “complementaria”. Además, se sugirió que se suprimiera toda referencia a iniciadores y beneficiarios. Por una parte, esas referencias podrían hacer pensar que la Ley

Modelo trataba de la operación subyacente y no solamente de la transferencia de crédito. Por otra, todas las cuestiones tocantes a la relación que en torno a la cuenta bancaria mantenían el iniciador y el beneficiario con sus bancos respectivos pertenecían al ámbito de la legislación local.

33. Se sugirió la siguiente nueva formulación del párrafo 2):

“La presente ley está subordinada a toda legislación nacional que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores.”

Se decidió conservar esta formulación, pero en una nota de pie de página al artículo 1. De esa forma, el mensaje acompañaría al texto de la Ley Modelo y no se perdería, como podría ocurrir si se incluía un texto similar en una observación o en la resolución en que la Comisión aprobase la Ley Modelo pero que no formase parte de la Ley Modelo misma.

34. Se decidió que la cuestión de la medida en que las disposiciones de la Ley Modelo estarían sujetas al acuerdo en contrario de las partes interesadas se examinaría en relación con cada una de las disposiciones.

*Artículo 2. Definiciones*

35. El Grupo de Trabajo examinó el texto de las definiciones contenidas en los incisos a) a f) y h), tras lo cual decidió que examinaría las definiciones restantes a medida que se fueran planteando en relación con los artículos de fondo en que aparecían. Se señaló que en varias definiciones la palabra “parte” debía reemplazarse por “persona”, según una propuesta hecha en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo pero pasada por alto en la nueva redacción. El texto del inciso a) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

“a) ‘Transferencia de crédito’ es un movimiento completo de fondos del iniciador hacia el beneficiario. Una transferencia de crédito puede consistir en uno o más segmentos.”

36. Se propuso que al final de la primera oración se añadieran las palabras “, originado en una orden de pago que el banco del iniciador haya recibido directamente del iniciador” para que quedara clara la diferencia entre transferencia de crédito y transferencia de débito. Aunque se puso en duda si con la adición propuesta la definición quedaría más clara, hubo acuerdo general en que resultaría útil. No obstante, debido al temor de que la palabra “directamente” pudiera excluir determinados tipos de transferencias que debían considerarse transferencias de crédito, se decidió poner la palabra entre corchetes.

37. Según una sugerencia, la segunda oración debía eliminarse puesto que se refería únicamente al procedimiento bancario. Según otra sugerencia, que recibió apoyo general, en la oración debía señalarse que la transferencia de crédito podría entrañar una o más órdenes de pago en lugar de uno o más segmentos. Se sugirió también que cabía hacer una distinción entre la orden de pago del iniciador y la ejecución de esa orden. Hacia el final del

período de sesiones se expresó preocupación acerca de la utilización de las palabras "movimiento completo".

38. Por consiguiente, el texto del inciso *a*) aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"*a*) 'Transferencia de crédito' es un movimiento completo de fondos del iniciador hacia el beneficiario, originado en una orden de pago que el banco del iniciador haya recibido [directamente] del iniciador. Una transferencia de crédito puede entrañar una o más órdenes de pago."

39. El texto de los incisos *b*) y *c*) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"*b*) El 'iniciador' es la parte que emite la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

"*c*) El 'beneficiario' es la parte a la que en última instancia se le debe acreditar o pagar como consecuencia de una transferencia de crédito."

40. Se observó que un banco quedaría incluido como iniciador o beneficiario si se ajustara por lo demás a la definición. Como alternativa de la definición que se examinaba, podría considerarse que un banco que fuese la parte que emitiera la primera orden de pago era el "banco del iniciador", y análogamente podría considerarse que un banco que fuese la parte a la que en última instancia se le debiera acreditar era el "banco del beneficiario". El Grupo de Trabajo observó que las consecuencias de un cambio de esa índole en las definiciones podían determinarse únicamente mediante un examen de las disposiciones sustantivas de la Ley Modelo en la forma en que en su momento se aprobasen.

41. Se sugirió que en la definición de "iniciador" se sustituyera la expresión "parte que emite" por la palabra "expedidor". Otra sugerencia fue que se emplease la expresión "parte que emite" en lugar de "expedidor" en toda la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del inciso *b*).

42. Hubo acuerdo general en sustituir las palabras "se le debe acreditar o pagar", en la definición de beneficiario, por "van destinados los fondos", para aclarar que una persona cuya cuenta se acreditase por error no era un beneficiario. Por consiguiente, el texto del inciso *c*) en la forma aprobada por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"*c*) El 'beneficiario' es la persona a la que en última instancia van destinados los fondos como consecuencia de una transferencia de crédito."

43. El texto del inciso *d*) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"*d*) El 'expedidor' es la parte que envía una orden de pago [, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor]."

44. Se expresó la opinión de que la definición de expedidor debería limitarse al banco expedidor y excluir a los iniciadores que no fueran bancos. Se afirmó que este criterio tenía especial importancia respecto del artículo 4, sobre las obligaciones de un expedidor, y del artículo 9,

sobre las responsabilidades de un banco receptor. Según la opinión predominante, era particularmente importante que todos los expedidores, incluidos los iniciadores que no fueran bancos, tuvieran las obligaciones previstas en el artículo 4. Por consiguiente, se decidió conservar las palabras pero suprimir los corchetes al final de la oración.

45. El texto del inciso *e*) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"*e*) 'Banco' es una institución financiera que, en el curso ordinario de sus negocios, efectúa transferencias de fondos para terceros. A los efectos de las presentes Normas una sucursal de un banco se considera como un banco distinto."

46. Se convino en que era conveniente el empleo de la palabra "banco" en la Ley Modelo, pues era corta, conocida y abarcaba el concepto básico de lo que se pretendía expresar. No obstante, se reconoció que cualquier definición que se introdujera en la Ley Modelo se apartaría de la definición empleada en la legislación nacional. También se observó que en algunos países había más de una definición jurídica de banco a distintos efectos.

47. Se señaló que la definición de "banco" tendría repercusión en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, puesto que en virtud del artículo 1 en su forma revisada el banco del iniciador y el banco del beneficiario debían encontrarse en países diferentes para que la Ley Modelo fuera aplicable.

48. Hubo firme apoyo a una definición amplia de "banco". Como medio de lograr ese resultado, se sugirió que podía suprimirse la palabra "financiera". También se dijo que no quedaba claro cuál era la gama completa de instituciones comprendidas en la expresión "instituciones financieras".

49. En contra de la supresión de la palabra "financiera" se señaló que la expresión "institución financiera" figuraba en el párrafo 4) del artículo 47 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagaré Internacionales, relativo al otorgamiento de una garantía, sin estar definida. Además, aunque la expresión tal vez no fuera completamente clara, cumplía el propósito de diferenciar una empresa cuya función era la de prestar servicios financieros de otra empresa cuya función era la de prestar servicios en relación con bienes inmuebles, como una agencia para un vendedor, que, entre esos servicios, pudiera ocuparse de transferencias de crédito para su mandante.

50. Se sugirió que en la Ley Modelo se caracterizase como bancos únicamente a las instituciones de depósito. De esa forma, quedarían excluidas de la Ley Modelo las transferencias de crédito efectuadas por algunas oficinas de correos y empresas privadas que realizaban transferencias de crédito para terceros únicamente tomando y pagando efectivo en lugar de adeudar o acreditar las cuentas de los iniciadores y beneficiarios. La definición propuesta repercutiría también en las transferencias efectuadas por instituciones financieras no depositarias —o a favor de éstas—, como las que efectuaban operaciones con valores, que podían también adeudar o acreditar las cuentas de sus

clientes. Esa definición restrictiva excluiría del ámbito de aplicación de la Ley Modelo algunas transferencias efectuadas por esas instituciones; en otros casos, en los que un cliente de la institución hubiera dado instrucciones de que se realizara una transferencia, una definición restrictiva modificaría la situación de la institución, por ejemplo, de banco del iniciador a iniciador, y los derechos de su cliente quedarían determinados por otra ley distinta de la Ley Modelo. En contra de esa sugerencia, se dijo que exigir que la institución financiera fuese una institución de depósito para que se la considerase como un banco en el marco de la Ley Modelo restringiría indebidamente la aplicación de ésta.

51. Una sugerencia que recibió firme apoyo, pero que no fue aprobada, fue que el final de la primera oración debería decir que la institución "en el curso ordinario de sus negocios, remite y ejecuta órdenes de pago para terceros". Otra sugerencia fue que el banco debería ser una institución "dedicada a los negocios bancarios".

52. Después de un amplio debate, el Grupo de Trabajo decidió conservar la primera oración sin modificaciones.

53. Por lo que se refiere a la segunda oración, se dijo que no todas las sucursales deberían considerarse como bancos distintos en el marco de la Ley Modelo, sobre todo cuando algunas o todas las sucursales estuvieran en línea y tuvieran acceso a las mismas bases de datos. Para decidir la conveniencia de una norma según la cual todas las sucursales deberían considerarse como bancos distintos, sería necesario examinar cada una de las normas sustantivas de la Ley Modelo y adoptar una decisión con respecto a cada caso.

54. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la segunda oración de la definición de "banco", estudiar, en relación con cada artículo de fondo, la cuestión de si las sucursales deberían considerarse bancos, y añadir al artículo 1 el nuevo párrafo siguiente:

"A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente Ley, las sucursales de bancos situadas en países diferentes se consideran bancos distintos."

55. El texto del inciso f) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"f) El 'banco receptor' es el banco al que se transmite una orden de pago."

56. Según una opinión, banco receptor debería ser el banco al que se dirigiese una orden de pago, lo que mereció reparos de quienes señalaron que, de ese modo, la expresión incluiría a un banco al que se dirigiera una orden de pago pero que no la recibiera. Según otra opinión, banco receptor debería ser un banco que recibiese una orden de pago, lo que fue objetado por los que observaron que con ello se excluiría de la definición al banco al que se dirigiese una orden de pago aunque ésta no llegase a destino y se incluiría en la definición a un banco que recibiese una orden de pago no dirigida a él. Según una tercera opinión, el concepto de banco receptor debería limitarse a un banco que recibiese una orden de pago dirigida a él.

57. El Grupo de Trabajo decidió que banco receptor debería ser el que recibiese una orden de pago, y que la responsabilidad de un banco que recibiese una orden de pago no destinada a él se debatiría en el contexto del artículo 5. (Véanse los párrafos 119 y 121 a 125, *infra*.) Por consiguiente, el texto del inciso f) aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"f) 'Banco receptor' es el banco que recibe una orden de pago."

58. El texto del inciso h) examinado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"h) 'Fondos' o 'dinero' comprenden el crédito en una cuenta llevada por un banco. El crédito puede ser expresado en cualquier moneda nacional o en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, si bien estas normas se aplicarán sin perjuicio de aquellas por las que se rija la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo."

59. Se planteó si la definición tenía suficiente alcance como para incluir la ECU en la forma en que se estaba empleando en operaciones particulares, puesto que la ECU había pasado a ser algo más que una unidad de cuenta. Como respuesta, se indicó que la definición se basaba en la que figuraba en la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, y que la Comisión la había adoptado teniendo presente, entre otras cosas, el empleo de la ECU por particulares.

### Artículo 3. Interpretación de los datos

60. Se afirmó que en ninguna de las dos variantes presentadas al Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39 se abordaban en forma apropiada los distintos tipos de problemas que se planteaban en la práctica. Se indicó que los problemas por resolver podían dividirse, por una parte, en las discrepancias en la representación de los datos en palabras y en cifras, que se presentaban en el momento de la iniciación de una orden de pago, y por la otra, en las que surgían durante la transmisión. Las discrepancias que surgían en la iniciación o durante la transmisión podían referirse al importe de la orden de pago o bien a la determinación del beneficiario en los casos en que el nombre del beneficiario no correspondía al número de cuenta.

61. Se dijo que las discrepancias de importe sólo surgían durante la iniciación de las transferencias de crédito y no durante la transmisión, pues en las transferencias electrónicas de fondos entre bancos sólo se transmitía el importe en cifras. Esas cifras podían modificarse por error o por fraude durante la transmisión, pero no se trataría de una discrepancia entre dos representaciones diferentes del importe de la orden de pago recibida. En cambio, era frecuente representar al beneficiario a la vez por su nombre y por la cuenta que debía acreditarse. Se afirmó que esas discrepancias, que surgían durante la transmisión, solían obedecer a un fraude cometido por un tercero.

62. Se sugirió que las diferencias que presentaban los distintos tipos de problemas quedarán reflejadas en el texto. Se decidió encomendar el examen de estas cuestiones a un grupo de trabajo de composición abierta, que recomendó el siguiente texto:

“Artículo 3. *Discrepancias en una orden de pago*

“1) Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor está obligado a notificar la discrepancia al expedidor, a menos que el expedidor y el banco receptor hayan acordado que el banco receptor puede actuar basándose bien en las palabras, bien en las cifras, según el caso.

“2) En los casos en que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario debe notificar, en el plazo establecido en el párrafo 4) del artículo 7, al expedidor, y además al banco del iniciador si está identificado en la orden de pago.”

63. Como explicación del texto presentado, se dijo que se había acordado que las normas jurídicas que regirían la distribución de las pérdidas ocasionadas por actos fraudulentos de un tercero entre los bancos que interviniesen en una transferencia de crédito debían considerarse con las disposiciones sobre responsabilidad. En cuanto al párrafo 1) propuesto, se estimó que el problema sólo se planteaba entre el iniciador y el banco del iniciador, pues, como ya se ha señalado, en las órdenes de pago electrónicas entre bancos el importe se transmite en cifras únicamente. Era concebible que entre el iniciador y el banco del iniciador existiera un acuerdo según el cual el banco sólo leería un campo de datos, que en el caso de las transferencias electrónicas de crédito probablemente sería el campo en que el importe se expresaba en cifras.

64. En relación con el párrafo 2), se dijo que el grupo de trabajo de composición abierta era consciente de que si se permitía o exigía al banco del beneficiario que identificara al beneficiario o su cuenta, ya fuera en palabras o en cifras, o bien, que acreditara a la persona identificada con palabras, podía ocurrir que se acreditara la cuenta equivocada. Por otro lado, si se suspendía la transferencia de crédito mientras se hacían averiguaciones se retrasaría la fecha antes de la cual se acreditaría el importe al beneficiario. El grupo de trabajo de composición abierta había optado por la última solución, con la garantía de que la fecha límite estipulada en el párrafo 4) del artículo 7 era aplicable al plazo en que debía cursarse la notificación y de que el banco del beneficiario tenía que notificar al banco del iniciador cuando ese banco estuviera identificado en la orden de pago.

65. Se expresó la preocupación de que el párrafo 1) enunciase un criterio objetivo en el sentido de que de hecho existía una discrepancia con respecto al importe. Se propuso que, como el problema se habría originado en un error en la orden de pago del expedidor, la norma que imponía obligaciones al banco receptor se aplicara sólo cuando el banco receptor supiera o debiera haber sabido de esa discrepancia.

66. Para poner en práctica una sugerencia en el sentido de que cuando existiera una discrepancia con respecto al importe, el banco debería decidir por sí mismo basándose en su conocimiento de las circunstancias, se propuso el siguiente texto:

“1) Si hay discrepancia en una orden de pago entre las palabras y las cifras que indican el importe de la transferencia, y el expedidor y el banco receptor han acordado que el banco receptor puede basarse en cualquiera de las dos, las palabras o las cifras, según el caso, el banco receptor ejecutará la orden de pago conforme a ese acuerdo. A falta de tal acuerdo, el banco receptor podrá, bajo su responsabilidad, ejecutar la orden de pago sea conforme a las palabras o a las cifras. Si en este último caso el banco receptor decide no ejecutar la orden de pago, el banco receptor estará obligado a notificar la discrepancia al expedidor.”

67. En respuesta a la observación de que la única diferencia entre la nueva propuesta y el texto recomendado por el grupo de trabajo de composición abierta era que en la nueva propuesta quedaba claro que el banco receptor tenía la posibilidad de ejecutar la orden de pago, se dijo que la diferencia de matiz era importante en el sentido de que la nueva propuesta reconocía expresamente la práctica bancaria establecida. Además, se propuso que se fomentara esa práctica bancaria. Se sugirió también la conveniencia de que en las condiciones generales de los bancos se incluyeran disposiciones concretas sobre cómo actuarían los bancos ante esas situaciones.

68. Se señaló que en el párrafo 2) se establecía la obligación por parte del banco del beneficiario de enviar una notificación al banco del iniciador incluso en caso de que no existiera relación contractual entre ellos. Se propuso que cuando no existiera ningún contrato entre ellos no existiría ninguna obligación por parte del banco del beneficiario frente al banco del iniciador. Se dijo que esto era importante para determinar si el banco del beneficiario sería responsable ante el banco del iniciador cuando la notificación no se hubiera cursado.

69. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el texto propuesto por el grupo de trabajo de composición abierta.

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*

70. El texto del artículo 4 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El expedidor quedará obligado por una orden de pago o por la revocación o modificación de una orden de pago [en los términos en que haya sido] [que haya sido] recibida por el banco receptor si la hubiese autorizado o estuviese obligado en virtud de esa orden conforme a las normas sobre el mandato [u otras aplicables].

“2) El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago no autorizada o por la revocación o modificación de una orden de pago si tenía a su disposición un procedimiento de autenticación razonable desde el punto de vista comercial mediante el cual el banco receptor hubiese podido verificar que la orden de

pago fue enviada por el supuesto expedidor y hubiese efectuado la verificación exigida.

"3) El [expedidor] [banco expedidor] estará obligado a respetar la estructura del mensaje exigida por el sistema de transmisión utilizado o acordado entre las partes.

"4) El expedidor estará obligado a reembolsar al banco receptor en la medida en que éste haya ejecutado correctamente su orden de pago [, incluidas las comisiones que fije o los gastos en que haya incurrido el banco receptor]."

#### *Párrafo 1)*

71. Se señaló que el párrafo 1) contenía tres normas distintas: 1) el expedidor quedará obligado por una orden de pago cuando haya sido recibida por el banco receptor; 2) el expedidor quedará obligado por una orden de pago en los términos en que haya sido recibida, y correrá a cargo del riesgo de los errores que puedan producirse en la transmisión; 3) el expedidor quedará obligado por una orden de pago si la hubiese autorizado o estuviese obligado en virtud de esa orden conforme a las normas sobre el mandato u otras normas aplicables. Se dijo que este párrafo debería limitarse a las circunstancias que condujeron al expedidor a quedar obligado, y que las otras dos cuestiones podrían tratarse en otras disposiciones.

72. Se interpretó que el párrafo preveía tres tipos de situación: 1) cuando es el propio expedidor quien envía la orden de pago; 2) cuando la orden de pago es enviada con la debida autorización de la persona, incluso si es una persona jurídica, que se estima debe considerarse como expedidor; 3) cuando el expedidor debe considerarse responsable de la orden de pago debido a la función que desempeña la persona que en realidad envió o autorizó el envío de la orden de pago. Se reconoció que el tercer tipo de situación sería el más difícil de determinar porque podría incluir a los empleados u otras personas que hubieran actuado inocentemente yendo más allá de las instrucciones recibidas, así como a ciertas personas, como empleados o ex empleados que hubieran utilizado la información obtenida por razón de su empleo para enviar una orden de pago fraudulenta.

73. Se sugirieron diversas maneras de describir el segundo y tercer tipos de casos. Según una de las sugerencias, en lugar de determinar si la orden de pago estaba "autorizada", la disposición debería abordar la cuestión de si la persona que la había expedido estaba "facultada" para hacerlo. Según otra propuesta, debía suprimirse la referencia a las normas sobre el mandato, pues no sólo planteaba la cuestión de que hubiese conflicto de leyes entre las normas sobre el mandato del expedidor y las del banco receptor sino también el difícil problema de los diferentes conceptos de mandato en los distintos sistemas jurídicos. Se dijo que una forma de suprimir la referencia al concepto de mandato sería que la frase concluyera después de las palabras "o estuviese obligado en virtud de esa orden". Aunque se manifestó la duda de que tuviese algún sentido una disposición que dijera "El expedidor quedará obligado por una orden de pago . . . si . . .

estuviese obligado de otra forma en virtud de esa orden", se dijo que con esas palabras se obtendría el resultado deseado.

74. Se indicó que el párrafo 2) incluiría de hecho muchos de los casos marginales, ya que la orden de pago debería estar autenticada. Se dijo también que la norma básica debería enunciarse en la disposición sobre autenticación y que sólo debería ser necesario recurrir a la disposición sobre autorización en aquellos casos en que el expedidor o supuesto expedidor no quedara obligado como consecuencia de la autenticación de la orden de pago. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió considerar que el párrafo 2) servía para comprender el párrafo 1).

#### *Párrafo 2)*

75. Se dijo que la autenticación era más que una técnica, como se decía en la definición de "autenticación" del inciso j) del artículo 2; la autenticación es el resultado de un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor. Las condiciones del acuerdo podrían estar limitadas por la ley. Por ejemplo, la ley podría disponer que para que el procedimiento de autenticación fuera aceptable tendría que ajustarse a alguna norma mínima. Esa norma viene expresada en el texto actual con las palabras "razonable desde el punto de vista comercial". La ley podría disponer que el banco receptor puede convenir en establecer un procedimiento de autenticación más seguro, que no se limitase a satisfacer el requisito mínimo de ser razonable desde el punto de vista comercial. También podría disponer que las partes pueden modificar la distribución de la responsabilidad establecida por la ley, pero sólo en favor del expedidor.

76. Aunque no se puso en duda la conclusión de que los procedimientos de autenticación respecto de órdenes de pago transmitidas electrónicamente fueran normalmente el resultado de un acuerdo, se señaló que si la encriptación oficial en clave llegara a implantarse la autenticación no dependería de un acuerdo previo entre el expedidor y el banco receptor.

77. El debate en el Grupo de Trabajo partió del supuesto de que el banco receptor determinaría el tipo de autenticación que estaba dispuesto a aceptar del expedidor. Según una opinión, un expedidor que no fuera un banco no debería responder por una orden de pago no autorizada aun cuando el procedimiento de autenticación hubiera sido razonable desde el punto de vista comercial. Se afirmó que el banco receptor estaba en mejor posición que el expedidor para protegerse contra el fraude de terceros. Se respondió que mientras una norma de este tipo, o una variante (como, por ejemplo, un bajo límite de responsabilidad para las órdenes de pago fraudulentas), sería apropiada para transferencias de crédito de consumidores, no sería apropiada cuando el expedidor que no fuera un banco fuera una gran organización comercial o financiera con técnicas de autenticación tan modernas como las bancarias. También se declaró que, si se responsabilizaba a los bancos por transferencias de créditos no autorizadas aunque el procedimiento seguido para la autenticación hubiera sido razonable desde el punto de vista comercial,

los bancos no estarían dispuestos a realizar transferencias electrónicas de fondos.

78. Se manifestó que no estaba muy clara la norma de lo que era razonable desde el punto de vista comercial. Se respondió que esto debía ser así porque los procedimientos que respondieran a ese requisito cambiaban constantemente. Se declaró que la exigencia de que el procedimiento de seguridad debía ser comercialmente razonable era una norma más estricta de lo que podía parecer porque, si se había logrado falsificar una autenticación sin la complicidad de los empleados del expedidor o del banco receptor, al banco le costaría bastante trabajo convencer a los jueces de que el procedimiento de autenticación había sido razonable desde el punto de vista comercial.

79. Se sugirió que el expedidor quedaría obligado por una orden de pago cuando el procedimiento de autenticación fuera razonable, aunque el banco receptor no hubiera cumplido con la correspondiente verificación siempre que, de haberla realizado, la autenticación hubiera pasado por auténtica.

80. Se manifestó acuerdo general en que el expedidor no quedaría obligado por la orden de pago cuando los datos necesarios para falsificar la autenticación se hubieran obtenido de un empleado del banco receptor. Se indicó que para el expedidor sería muy difícil probar que un empleado del banco receptor había sido la fuente de información sobre el procedimiento de autenticación. A esto se contestó que la cuestión la decidiría la justicia cuando evaluara las pruebas. También se observó que, según la experiencia de un país, en general no era difícil probar la deshonestidad de los empleados de banco, sobre todo porque suelen abandonar el país con los frutos del fraude.

81. Con respecto a la distribución de pérdidas en estos casos, se observó que cuando el fraude ocurría entre dos bancos las pérdidas pasaban automáticamente al sistema bancario. Cuando las pérdidas eran el resultado de un fraude entre el iniciador y su banco, la pérdida para el iniciador no podía superar el débito máximo que pudiera cargarse en la cuenta. Los clientes de los bancos podrían limitar sus posibles pérdidas reduciendo la cantidad de fondos en la cuenta, y reduciendo el giro en descubierto que corresponda automáticamente a la cuenta.

82. Se pidió a un grupo de trabajo que volviera a redactar estos dos párrafos teniendo en cuenta los debates. Ese grupo de trabajo propuso el siguiente texto, consistente en tres nuevos párrafos y una nueva definición del término "autenticación":

"1) El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si él la hubiese autorizado o si la hubiese emitido una persona que, de conformidad con la ley aplicable [o las normas sobre el mandato], estuviese facultada para obligar al supuesto expedidor mediante la emisión de la orden de pago.

"2) Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario en el párrafo 1), cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de una orden de esta clase estará obligado si:

"a) la autenticación proporcionada constituye un método razonable desde el punto de vista comercial de protección contra las órdenes de pago no autorizadas;

"b) el importe de la orden está cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor; y

"c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

"Lo que sea razonable desde el punto de vista comercial se determinará considerando las circunstancias del expedidor, entre ellas, la magnitud y frecuencia de las órdenes de pago normalmente emitidas por el expedidor, la autenticación sustitutiva ofrecida al expedidor y la autenticación utilizada en general.

### "3) Variante A

"De conformidad con el párrafo 2), un supuesto expedidor [que no sea un banco] no estará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

"i) el verdadero expedidor no sea ni haya sido empleado del supuesto expedidor, y

"ii) el verdadero expedidor haya tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor.

### "Variante B

"Ningún expedidor quedará obligado según el párrafo 2) cuando demuestre que la orden de pago fue ejecutada:

"a) por una persona empleada, o que haya sido empleada, o por un agente del banco receptor, o

"b) por una persona que actúe en colusión con una de las personas indicadas en el apartado a), o

"c) por cualquier otra persona que, sin autorización del expedidor, haya obtenido información confidencial sobre la autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor, haya habido o no negligencia de su parte.

### "Artículo 2. Definiciones

"j) La 'autenticación' es un procedimiento, resultado de un acuerdo, destinado a determinar si una orden de pago está total o parcialmente autorizada."

83. Con respecto al párrafo 1) de la propuesta, se repitieron las preocupaciones expresadas anteriormente acerca de la referencia en ese contexto a las normas aplicables o al concepto de mandato. Se formuló la nueva propuesta siguiente:

"1) El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si la hubiese emitido el supuesto expedidor u otra persona facultada para obligarlo."

La propuesta recibió un apoyo considerable y se decidió adoptarla como posible formulación del párrafo.

84. Con respecto al párrafo 2), se formularon diversas sugerencias en el sentido de que el apartado b) era demasiado absoluto. Una sugerencia fue suprimirlo, a lo que se respondió que dicho apartado permitía proteger al cliente ya que las cantidades adeudadas en cuenta no podían ser superiores al saldo acreedor disponible o al descubierto autorizado. No obstante, también se señaló que en algunos países las condiciones generales de la banca permitían, pero no exigían, que el banco crease un descubierto cuando recibía una orden de pago de su cliente.

85. Se apuntó asimismo que el apartado b), en su actual redacción, podía causar problemas en caso de sistemas de liquidación neta ya que en ellos el banco expedidor no tenía relación contable con el banco receptor. Para hacer frente a esta situación, se propuso añadir las siguientes palabras al final del apartado b):

“o existe un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor en virtud del cual estas órdenes de pago deban ejecutarse a pesar de que no existan tales saldos acreedores o descubiertos.”

86. Se debatió el efecto que tendría la redacción propuesta con respecto a las relaciones entre el iniciador y el banco del iniciador. Según una opinión, la disposición debería limitarse a las relaciones interbancarias, utilizando las palabras “banco expedidor” en lugar de “expedidor”. Según otra opinión, la disposición, tal como estaba redactada, parecía abarcar la situación ya examinada del acuerdo según el cual el banco podría crear un descubierto cuando recibiera una orden de pago.

87. Después del debate, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el párrafo 2) con la adición propuesta al inciso b).

88. Con respecto al párrafo 3), se examinaron las ventajas e inconvenientes de las dos variantes. En general, los que estaban a favor de que el banco receptor asumiera el riesgo principal en el caso de que un tercero, conocido o desconocido, hubiese falsificado una autenticación, se mostraron partidarios de la variante A, mientras que los que estaban a favor de que el expedidor corriera con el riesgo principal se declararon a favor de la variante B.

89. En apoyo de la variante A se afirmó que el banco receptor solía determinar el procedimiento de autenticación. El hecho de que el banco receptor asumiera el riesgo principal constituiría un incentivo para que el banco mejorase el procedimiento de autenticación por él ofrecido al expedidor. Se dijo también que la variante A reflejaba la política general con respecto a las órdenes de pago sobre papel y a los títulos valores que el banco sólo puede atender cuando llevan una firma adecuada.

90. En apoyo de la variante B se afirmó que el expedidor elegía el método de transmisión de la orden de pago. Se dijo que la variante B reflejaba la política general de que la parte que elegía el sistema de transmisión debía soportar los riesgos que comportaba dicho sistema. Además, la variante B actuaría como un incentivo para que los expedidores protegieran las claves de autenticación o encriptación en su posesión. También se declaró que

en algunos casos, si el banco receptor debía soportar el mayor riesgo de pérdidas, podría llegar a negar los servicios de transferencia de fondos a determinados clientes cuyas órdenes de pago hubieran sido falsificadas sin que se hubiera podido determinar quién era el culpable. Aunque jurídicamente no se pudiera presumir que la persona que había cometido el fraude estaba asociada con el expedidor, el banco receptor debería actuar según esta hipótesis.

91. Se afirmó que incluso la variante A imponía una gran carga al expedidor ya que, si se alegaba que la autenticación de una orden de pago había sido falsificada pero se desconocía la fuente del fraude, el expedidor debería demostrar que la parte que había cometido el fraude no era ni había sido empleado del supuesto expedidor, y que el verdadero expedidor no había tenido acceso a la autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

92. Se observó que el estilo de las dos variantes no era el mismo y se sugirió que se volviera a redactar la variante A en el estilo de la variante B, dejando bien sentado qué es lo que debía probarse antes de decidirse por una de las dos variantes.

93. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió retener ambas variantes y tratar nuevamente el tema en su próximo período de sesiones.

#### *Definición de “autenticación”*

94. El Grupo de Trabajo aprobó la definición propuesta de “autenticación”.

#### *Párrafo 3)*

95. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3) del texto presentado por la Secretaría (párrafo 70, *supra*), ya que sólo tenía por objeto reiterar una obligación derivada del acuerdo de las partes.

#### *Párrafo 4)*

96. El debate en el Grupo de Trabajo se centró en dos cuestiones distintas pero conexas, es decir, en qué momento surgía la obligación del expedidor de proporcionar fondos al banco receptor y en qué momento el expedidor estaba obligado a poner los fondos a disposición del banco receptor. Se observó que el texto del párrafo 4) que el Grupo de Trabajo tenía ante sí indicaba que la obligación del expedidor surgía en el momento en que el banco receptor ejecutaba correctamente la orden de pago que había recibido, pero que la disposición no indicaba en qué momento los fondos tenían que ponerse a disposición del banco receptor.

97. El empleo de la expresión “ejecutado correctamente” fue objeto de críticas por ser demasiado amplia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 5 en los que se indican los casos en los que un banco receptor ejecuta correctamente una orden de pago.

98. Se expresó la opinión de que el párrafo 4) debía indicar que la obligación del expedidor debía consistir en

poner los fondos a disposición del banco receptor antes de que éste tuviera que proceder con arreglo a la orden de pago. Se hizo referencia al debate sostenido en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/317, párr. 79). Otra sugerencia similar fue que en lugar de "reembolsar" se utilizara la expresión "proveer fondos" ya que, de acuerdo a la definición de "provisión de fondos" que figura en el inciso *k*) del artículo 2, "La provisión de fondos puede preceder o seguir a la ejecución de la orden por el banco receptor". No obstante, la definición de "provisión de fondos" suscitó ciertas reservas en el Grupo de Trabajo.

99. En respuesta se dijo que cualquier disposición que expresara que el banco receptor no tenía obligación alguna de aceptar o ejecutar una orden de pago a menos que hubiese recibido provisión de fondos en forma satisfactoria debía figurar en el artículo 5. Sin embargo, la obligación del banco expedidor para con el banco receptor debía surgir sólo al momento en que el banco receptor se hubiese comprometido a ejecutar la orden. Se observó que el principal factor en que el banco receptor se basaría para decidir cumplir tal compromiso sería su evaluación de la solvencia del expedidor o de la calidad de la provisión de fondos recibida. Se sugirió que el momento en que el banco receptor se había comprometido debía expresarse como el momento en que este banco había "aceptado" la orden de pago. Se dijo que la utilización del concepto de aceptación guardaría coherencia con la práctica bancaria por la cual los bancos receptores suelen ejecutar la orden aun cuando la provisión de fondos no se haya hecho todavía. (Para el debate posterior del Grupo de Trabajo de la palabra "aceptación", véanse los párrafos 126 a 143, *infra*.)

100. Se señaló que el momento en que debía surgir la segunda obligación del expedidor, es decir, cuando debía poner los fondos a disposición del banco receptor, debía ser la fecha de ejecución. Se expresó que esto revestía particular importancia en el caso de una operación con fecha de disponibilidad en la que el banco receptor podía aceptar la orden de pago el día 1.º con fecha de ejecución el día 5. En consecuencia, la obligación del expedidor de pagar al banco receptor surgiría el día 1.º, si bien estaría obligado a poner los fondos a su disposición el día 5.

101. El Grupo de Trabajo convino en que la obligación del expedidor debía estar supeditada a cualquier acuerdo en contrario entre el expedidor y el banco receptor, y que esto debía expresarse en la disposición.

102. El texto del párrafo 4) aprobado por el Grupo de Trabajo fue el siguiente:

"El expedidor pasa a estar obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución."

#### *Definición de "fecha de ejecución"*

103. Se observó que la definición de "fecha de ejecución" enunciada en el párrafo 1) del artículo 2 era la siguiente:

"1) La 'fecha de ejecución' es la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago, según lo indicado por el expedidor."

104. Se objetó el empleo en el párrafo 4) del artículo 4 del término "fecha de ejecución" para expresar en qué momento el expedidor debía estar obligado a poner los fondos a disposición del banco receptor, debido a que la definición enunciaba la fecha en que el banco receptor estaba obligado a actuar y no el momento en que el banco receptor había cumplido esa obligación.

105. Se observó que el inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 7 establecía que:

"*b*) Si en la orden de pago no se indica ninguna fecha de ejecución, de disponibilidad o de pago, se considerará fecha de ejecución la fecha en que se reciba la orden, salvo que por el carácter de esta última resulte adecuada otra fecha de ejecución."

106. Se decidió que, como se relaciona con la falta de una fecha de ejecución de la orden de pago, la disposición debía ser parte de la definición de "fecha de ejecución". Puesto que no estaba claro lo relativo a la ubicación correcta de la disposición en lo tocante a la falta de fecha de disponibilidad o de pago en la orden de pago, se decidió que el inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 7 continuase como antes, suprimiéndose las palabras "de ejecución" hasta que esos aspectos de la disposición pudieran considerarse en su contexto apropiado.

#### *Sucursal de un banco*

107. Se observó que se había adoptado la decisión de suprimir de la definición de la palabra "banco" la indicación de que una sucursal de un banco debía considerarse un banco distinto, con objeto de incluir una indicación en el artículo 1 de que, a los fines del ámbito de aplicación, las sucursales de un banco en diferentes países debían considerarse bancos distintos, y la cuestión se examinaría con respecto a cada una de las disposiciones sustantivas.

108. Se propuso que, a los fines del artículo 4, las sucursales de un banco debían considerarse como bancos distintos. En apoyo de esta propuesta se dijo que esa norma revestía particular importancia cuando los bancos estaban en diferentes países, ya que el control de cambios y otras reglamentaciones podrían interferir con la capacidad de una sucursal para cumplir sus obligaciones frente a otra sucursal. Se hizo notar que a la oficina central de un banco podía no caberle responsabilidad por los actos de sus sucursales extranjeras.

109. La opinión prevaleciente fue que en el artículo 4 no era necesario introducir ninguna disposición especial relativa a las sucursales, nacionales o extranjeras. Se señaló que la Ley Modelo no era una ley fiscal ni una ley de supervisión. En cuanto a las relaciones entre las sucursales, era difícil comprender por qué debía haber entre ellas obligaciones de derecho privado. Éste era un problema aparte de la cuestión de si las obligaciones de una sucursal para con un cliente eran las obligaciones únicamente de esa sucursal y debían cumplirse sólo con cargo a los activos de la sucursal o si eran obligaciones de

todo el banco. Se manifestó que el artículo 4 no guardaba relación con ese problema.

Artículo 5, párrafo 1. *Obligaciones del banco receptor*

110. Como observación preliminar, se expresó la opinión de que el examen del concepto de aceptación, que figura en el artículo 6, debería preceder al examen del párrafo 1) del artículo 5 ya que, al menos en determinadas circunstancias, cabía considerar que el paso del tiempo originaba aceptación. En el caso de que así se considerase el paso del tiempo, todas las obligaciones del banco receptor se derivarían de la aceptación. Según otra opinión, incluso si el Grupo de Trabajo adoptaba finalmente el concepto de aceptación basado en las medidas que tomase el banco receptor, no sería apropiado confundir las obligaciones del banco receptor antes de su aceptación de la orden de pago con sus obligaciones posteriores a su aceptación de dicha orden.

111. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar en primer lugar en el párrafo 1) del artículo 5 lo relativo al alcance de la obligación del banco de ejecutar la orden de pago que haya recibido o notificar que no lo hará. Decidió además que después de examinar el párrafo 1) del artículo 5 examinaría el concepto de aceptación, tanto con respecto a la utilidad como al contenido del concepto, antes de volver a examinar las obligaciones del banco que hubiera aceptado una orden de pago.

112. El texto del párrafo 1) del artículo 5 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El banco receptor que reciba una orden de pago de un expedidor con quien tenga una relación previa estará obligado, dentro del plazo fijado en el artículo 7, a aceptar la orden o a notificar al expedidor que no lo hará, salvo que su falta de aceptación se deba a que el expedidor no tenga fondos suficientes en ese banco para reembolsarlo o que se vea impedido de ejecutar la orden de pago en virtud de un acuerdo interbancario. Si el banco receptor no comunica que no ejecutará la orden de pago en el plazo fijado, no podrá hacer esa notificación posteriormente y estará obligado a ejecutar la orden."

113. El Grupo de Trabajo examinó el carácter de las diversas relaciones que cabría incluir en la expresión "relación previa". Se sugirió que esta cuestión se refería exclusivamente a las órdenes de pago interbancarias, ya que la existencia o inexistencia de una relación previa sería clara con respecto a un expedidor no bancario.

114. Se expresó la opinión de que todo banco que recibiera una orden de pago de otro banco debería tener la obligación de ejecutarla o de notificar que no lo haría. Según otra opinión, previamente a las medidas constitutivas de la aceptación de la orden, el banco receptor sólo debería tener obligaciones respecto del banco expedidor si existía una relación contractual previa.

115. Se sugirió que una norma de esta clase resultaría insuficiente porque a menudo los bancos establecían relaciones de corresponsabilidad mutuas mediante el intercambio de claves de télex u otras claves de autenticación o

encriptación sin que existiera un contrato entre ellos. También se sugirió que debía considerarse que existía una relación previa entre los bancos miembros de la misma cámara de compensación o sistema de comunicaciones, como el SWIFT, hubiese o no un contrato específico entre ellos.

116. Se expresó la opinión de que referirse a una relación previa era demasiado vago para que el concepto fuese útil, ya que no podía decirse que dos bancos cuyo único contacto hubiera sido un litigio hubiesen tenido una relación previa. Según esta opinión, que el Grupo de Trabajo hizo suya, era mejor no limitar la obligación del banco receptor a los casos en que existía una relación previa.

117. Se expresó la opinión de que el banco receptor debería estar obligado a informar al expedidor de que no ejecutaría la orden de pago por falta de provisión de fondos o por cualquier otra razón. En apoyo de esta opinión se afirmó que el expedidor podría creer que disponía de fondos suficientes para atender la orden de pago y que tanto él como el iniciador podían verse seriamente perjudicados si no recibía notificación.

118. Según la opinión predominante, el banco receptor no tendría que enviar una notificación al expedidor si la razón de la no ejecución de la orden de pago residía en la insuficiente provisión de fondos para atenderla. Se sugirió que, si se conservaba el concepto de aceptación, se podría sustituir la palabra "ejecución" por la palabra "aceptación".

119. El Grupo de Trabajo consideró si el banco debería estar obligado a notificar al expedidor si, además de la insuficiencia de fondos, tuviera alguna otra razón para no ejecutar la orden de pago, por ejemplo, porque se hubiera enviado a una dirección equivocada y, por consiguiente, no pudiera ejecutar la orden. Aunque se apoyó firmemente la inclusión de una disposición que obligase al banco receptor a notificar al expedidor si tenía alguna otra razón para no ejecutar la orden, el Grupo de Trabajo decidió que en el párrafo 1) del artículo 5 se dispusiera que no se requería notificación si una de las razones de la no ejecución era la provisión insuficiente de fondos. También decidió añadir una nueva disposición sobre la obligación del banco receptor de una orden de pago enviada evidentemente a una dirección equivocada.

120. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1), redactado en los términos siguientes:

- "1) Si no existe acuerdo que indique otra cosa,
- a) el banco receptor no estará obligado a ejecutar la orden de pago del expedidor;
  - b) el banco receptor que decida no ejecutar la orden de pago del expedidor deberá notificar al expedidor esa decisión, en el plazo establecido en el artículo 7, a menos de que una de las razones de la no ejecución sea la falta de fondos suficientes.

"Si el banco receptor no comunica al expedidor que no ejecutará la orden de pago en el plazo fijado, no podrá

hacer esa notificación posteriormente y estará obligado a ejecutar la orden.”

121. El Grupo de Trabajo aprobó un nuevo párrafo sobre órdenes de pago enviadas a una dirección equivocada, redactado en los términos siguientes:

“1 bis) Si se recibe una orden de pago en la que figure información que indique que ha sido enviada a una dirección equivocada, el banco receptor notificará al expedidor ese error. [Si el banco receptor no efectúa esa notificación y se produce una demora en la transferencia de crédito, el banco receptor será responsable:

“a) si hay fondos disponibles, del interés devengado por esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor; o

“b) si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días.]”

122. Hubo acuerdo general sobre la obligación enunciada en la primera oración de la propuesta. Se declaró que la obligación allí impuesta ayudaría a garantizar que el sistema de transferencia de fondos funcionara como debía. Sin embargo, se manifestó cierta preocupación porque la hipótesis de que la orden de pago contuviera información que indicara que se había enviado a una dirección equivocada había sido expresada en una forma objetiva, abriendo así la posibilidad de que un banco pudiera incurrir involuntariamente en un incumplimiento de su obligación. También se preguntó cómo se aplicaría la disposición si el expedidor no fuera un banco y la orden de pago no indicara la dirección del expedidor. Se sugirió además que debía imponerse un plazo para la notificación.

123. Se sugirió que la disposición debería incluirse en el artículo 3 o a continuación de éste, y no en el artículo 5.

124. Con respecto a la segunda oración, según una opinión debería suprimirse y el derecho civil regiría las consecuencias del incumplimiento de la obligación. Según otra opinión, las sanciones deberían establecerse en el artículo 9. Con respecto al contenido de la segunda oración, se sugirió que se incluyera un tercer caso, es decir, cuando los fondos a disposición del banco receptor estuvieran depositados en una cuenta que no devengara interés.

125. Después de un debate el Grupo de Trabajo decidió dejar intacta la segunda oración y examinar su contenido y ubicación final en el próximo período de sesiones. Por consiguiente se aprobó el nuevo párrafo propuesto tal como fue presentado.

#### Artículo 6. *Aceptación de una orden de pago*

126. El texto del artículo 6 que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

“1) El banco receptor que no es el banco del beneficiario acepta la orden de pago cuando se produce cualquiera de los acontecimientos siguientes:

“a) cuando envía la orden de pago con el propósito de ejecutarla;

“b) cuando recibe la orden de pago y la notificación de la provisión de fondos, siempre que hubiese una relación anterior con el expedidor.

“2) El banco del beneficiario acepta la orden de pago cuando se produce cualquiera de los acontecimientos siguientes:

“a) cuando recibe la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hubiesen convenido en que el banco ejecutará las órdenes de pago que le envíe el expedidor sin que se requiera notificación de la provisión de fondos [o hubiesen acordado seguir determinado procedimiento equivalente];

“b) cuando recibe la orden de pago y la notificación de la provisión de fondos;

“c) Variante A

“cuando acredita la cuenta del beneficiario [sin reservarse el derecho a cancelar el crédito si no hay provisión de fondos] o paga de otra manera al beneficiario;

“Variante B

“cuando otorga al beneficiario el derecho [incondicional] de retirar el crédito o los fondos [, se haya o no previsto para ello el pago de una comisión o de intereses];

“Variante C

“cuando notifica al beneficiario que está facultado a retirar el crédito o los fondos;

“d) cuando da de otra manera al crédito el destino indicado en las instrucciones que figuran en la orden de pago;

“e) cuando destina el crédito a saldar una deuda que el beneficiario tiene con él o a cumplir un mandamiento judicial.”

127. El Grupo de Trabajo examinó si el concepto de aceptación era útil en el contexto de la Ley Modelo. Se señaló que servía para describir en una sola palabra diversas medidas diferentes de diferentes bancos receptores, de modo que la palabra podría utilizarse en varias disposiciones sustantivas. Se dio como ejemplo la hipótesis de una transferencia de crédito efectuada por conducto de un banco intermediario. En una transferencia de esta clase habría tres órdenes de pago y tres bancos receptores, a saber, el banco del iniciador, un banco intermediario y el banco del beneficiario. En cada caso la obligación del expedidor, en virtud del artículo 4, de pagar su propia orden de pago, sería la misma, si bien la obligación surgiría como consecuencia de la adopción de diferentes tipos de medidas por parte del banco del iniciador y el banco intermediario, por una parte, y del banco del beneficiario por otra. Se afirmó que el empleo del concepto de aceptación facilitaba la claridad de análisis y agilizaba la redacción.

128. Algunas delegaciones plantearon dudas acerca de la utilidad del concepto. Se sugirió que sería mejor confiar en la ejecución de la orden de pago por el banco receptor. Asimismo, el empleo de la palabra “aceptación” causaba

dificultades en muchos ordenamientos jurídicos porque parecía dar a entender que se creaba un contrato como resultado de las medidas tomadas por el banco receptor. Se reconoció que en otros ordenamientos jurídicos en los que también se hablaba de oferta y aceptación en la formación del contrato, el empleo de esta palabra no causaba las mismas dificultades. Se reconoció asimismo que, si se mantenía el concepto, finalmente podría escogerse otra palabra que no fuese aceptación.

129. El Grupo de Trabajo acordó volver a examinar posteriormente la cuestión cuando se pudieran percibir más claramente las consecuencias de la palabra "aceptación" y estuviese suficientemente ilustrado acerca de ese concepto para poder decidir si sería conveniente conservarlo o abandonarlo. En consecuencia, se entendía que las referencias a la aceptación en el texto actual no vinculaban al Grupo de Trabajo en cuanto al concepto propiamente dicho.

130. Sin perjuicio de la decisión que se pudiera adoptar en cuanto a la conservación o al abandono del concepto, el Grupo de Trabajo examinó la redacción del artículo 6.

*Párrafo 1)*

131. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso *b)*. En apoyo de esta decisión se indicó que, en el debate sobre el párrafo 1) del artículo 5, se había decidido que todos los bancos, inclusive el banco del iniciador, deberían tener derecho, con arreglo a la Ley Modelo, a no ejecutar una orden de pago ni siquiera cuando hubiera provisión de fondos.

132. Se propuso que se añadiera una cláusula en el sentido de que también quedaría aceptada una orden de pago cuando se hiciera una notificación expresa de aceptación.

133. Se sugirió considerar que se producía la aceptación en el momento en que el banco receptor hubiese debido enviar su orden de pago a efectos de ejecutar la orden de pago que había recibido y no cuando realmente enviase la orden. A esto se respondió que se trataba de una cuestión que correspondía a la disposición sobre ejecución incorrecta. Con todo, se dijo que, habida cuenta de la decisión adoptada en relación con el párrafo 1) del artículo 5 (véase el párrafo 120), también debería considerarse que se había producido la aceptación cuando el banco receptor hubiese debido cursar la notificación que se exige en esa disposición. El Grupo de Trabajo aprobó dicha propuesta.

134. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1), redactado en los siguientes términos:

"1) El banco receptor que no es el banco del beneficiario acepta la orden de pago de un expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

"a) cuando envía una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida; o

"b) cuando hubiese debido cursar la notificación exigida en el párrafo 1) del artículo 5."

*Párrafo 2)*

135. Se observó que se podía dividir el párrafo 2) en dos grupos de incisos, pues los incisos *a)* y *b)* se ocupaban de cuestiones relativas a la recepción de la orden de pago por el banco del beneficiario, mientras que los incisos *c)*, *d)* y *e)* se referían a las medidas adoptadas por el banco del beneficiario con posterioridad a la recepción de la orden de pago. Se observó también que los cinco incisos tenían por objeto describir actos objetivos, así que, en caso de sobrevenir una controversia sobre los derechos y obligaciones correspondientes a las partes, no sería necesario determinar la intención subjetiva del banco del beneficiario o la intención subjetiva del correspondiente funcionario de ese banco con respecto a la orden de pago.

136. Hubo acuerdo general en que la política ya adoptada con respecto al párrafo 1) del artículo 5, en el sentido de que el banco receptor no tendría obligación de ejecutar la orden de pago del expedidor aunque el banco receptor hubiere recibido una provisión suficiente de fondos, debería también aplicarse al banco del beneficiario al igual que a todos los otros bancos receptores. Se sugirió que además de las razones que existían para negarse a ejecutar una orden de pago, válidas para todos los bancos receptores, como por ejemplo que no estuvieran satisfechos con la provisión de fondos o que sospecharan que esa orden de pago determinada fuera parte de una operación de "lavado" de dinero, el banco del beneficiario podría haber recibido de su cliente instrucciones de no aceptar esa determinada orden de pago o ese tipo de órdenes de pago. Como ejemplo de esta última situación se observó que en los Estados Unidos algunos beneficiarios de determinado tipo de operaciones autorizan a sus bancos a aceptar solamente transferencias FEDWIRE, ya que el crédito al banco del beneficiario y, por lo tanto, al beneficiario, no se puede anular bajo ningún concepto, mientras que un crédito en su cuenta originado en una transferencia realizada mediante CHIPS se podría anular de no haberse liquidado a última hora del día.

137. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso *b)* y conservar el inciso *a)*, pero modificándolo al añadirle un requisito volitivo adicional.

138. Con respecto al inciso *c)* se sugirió que, si bien las tres variantes se presentaban como mutuamente exclusivas, las variantes A y C eran compatibles. Se afirmó que en la práctica la operación contable de acreditar la cuenta del beneficiario podría ocurrir antes o después de notificar al beneficiario que está facultado a retirar los fondos. Como cualquiera de estas acciones demostraría la intención del banco del beneficiario de aceptar la orden de pago, ambas deberían incluirse en la Ley Modelo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la variante B.

139. El Grupo de Trabajo aceptó el inciso *d)*.

140. Se expresó la opinión de que debería suprimirse la referencia a destinar el crédito al cumplimiento de un mandamiento judicial, pues no sólo estaría en contradicción con la premisa fundamental de que el banco del beneficiario debe actuar de conformidad con la orden de pago, sino que además plantearía un conflicto de leyes con

respecto a los tribunales cuyos mandamientos deberfan cumplirse. A esto se contestó que era lógico que el banco del beneficiario tuviera que cumplir los mandamientos judiciales que se le dirigieran. Se sugirió también que esta cuestión podría no tener importancia porque el procedimiento lógico que seguiría un banco sería acreditar la cuenta del beneficiario y luego cumplir las medidas ordenadas por el juez. Por lo tanto, estas situaciones entrarían, de hecho, en el ámbito del inciso c). La opinión predominante con respecto al inciso e) fue que era útil y debía conservarse.

141. Se decidió añadir un nuevo inciso donde quedara reflejado que la aceptación se produciría siempre que se diera un acto objetivo que implicara aceptación por parte del banco del beneficiario.

142. Se pidió a un reducido grupo de trabajo que preparara una nueva versión del párrafo 2) de conformidad con las decisiones adoptadas. Se pidió a ese grupo de trabajo que al preparar el nuevo texto incluyera los siguientes puntos: el beneficiario debía conservar la facultad de negarse a que se acreditaran en su cuenta determinadas transferencias o determinadas categorías de transferencias; el banco del beneficiario debía conservar el derecho a negarse a ejecutar las órdenes de pago que se le enviaran sin dar razones de su negativa, sin perjuicio de sus obligaciones contractuales frente al beneficiario o al expedidor; si el banco del beneficiario se negaba a ejecutar la orden de pago, tendría la obligación de notificarlo al expedidor. El texto propuesto por el grupo de trabajo reducido fue el siguiente:

"2) Si el banco del beneficiario ha concertado un acuerdo con el expedidor o el beneficiario o está obligado por un acuerdo interbancario en que se establecen las condiciones en que ejecutará o no ejecutará órdenes de pago, no tendrá la obligación de ejecutar una orden de pago comprendida en el ámbito de dicho acuerdo salvo en la forma en él prevista.

"3) De no existir un acuerdo de esa índole, el banco del beneficiario no estará obligado a ejecutar una orden de pago ni a dar razones por negarse a ejecutarla. Estará obligado a ejecutar una orden de pago si adopta una medida que demuestra su intención irrevocable de obligarse, por ejemplo:

"a) si el beneficiario tiene una cuenta en el banco del beneficiario en la que se pueden acreditar los fondos, cuando se produce cualquiera de los acontecimientos siguientes:

- "i) cuando el banco
  - prepara un crédito para su ingreso en la cuenta en el curso normal de las operaciones del banco, salvo cuando ese crédito sea provisional o esté sujeto a anulación a opción del banco; o
  - ingresa un crédito en la cuenta;
- "ii) cuando un crédito provisional o anulable se transforma en irrevocable o no anulable, salvo a los efectos de corregir un error en el importe acreditado o en la cuenta acreditada;

"iii) cuando el banco notifica al beneficiario que los fondos se encuentran disponibles y que puede disponer libremente de ellos;

"b) si el beneficiario no tiene en el banco del beneficiario una cuenta en la que se puedan acreditar los fondos, cuando se produce cualquiera de los acontecimientos siguientes:

- "i) cuando el banco notifica al beneficiario que tiene los fondos a su disposición;
- "ii) cuando el banco paga al beneficiario;
- "iii) cuando el banco da destino a los fondos con arreglo a las instrucciones del beneficiario."

143. El Grupo de Trabajo tomó nota de la propuesta pero no tuvo tiempo para examinarla a fondo.

#### Artículo 5, párrafos 2) a 4). *Obligaciones del banco receptor*

144. Tras debatir el concepto de aceptación que figura en el artículo 6, el Grupo de Trabajo volvió a su examen de los párrafos 2) a 4) del artículo 5. El texto de los párrafos examinados por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) El banco receptor que acepte una orden de pago estará obligado a ejecutarla correctamente de conformidad con las instrucciones.

"3) El banco receptor que no es el banco del beneficiario ejecutará correctamente una orden de pago si:

"a) otro banco acepta una orden de pago del banco receptor que guarda coherencia con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contiene las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de crédito de manera correcta, y

"b) el otro banco es el banco del beneficiario o un banco intermediario apropiado; y

"c) "i) el banco receptor es el banco iniciador y la transferencia de fondos se ha completado en el plazo fijado en el artículo 7, o

"ii) el banco receptor es un banco intermediario, y el otro banco acepta la orden de pago en el plazo fijado en el artículo 7.

"4) El banco receptor que es el banco del beneficiario ejecutará correctamente una orden de pago,

"a) si el beneficiario tiene una cuenta en su banco en la que se le acreditan normalmente los fondos en la forma y en el plazo fijados por la ley, incluido el artículo 7, o convenidos entre el beneficiario y el banco,

"i) acreditando la suma en su cuenta,

"ii) poniendo los fondos a disposición del beneficiario, y

"iii) notificando al beneficiario, o

"b) si el beneficiario no tiene ninguna cuenta en su banco,

"a) efectuando el pago por los medios indicados en la orden o por cualquier otro medio razonable desde el punto de vista comercial; o

"b) notificando al beneficiario que tiene a su disposición los fondos."

Párrafos 2) y 3)

145. El párrafo 2) se examinó en relación con el debate sobre el párrafo 3).

146. Se observó que en el párrafo 3) se había dado cumplimiento a la decisión normativa adoptada por el Grupo de Trabajo en su 16.º período de sesiones, y confirmada en su 17.º período de sesiones, de que el banco del iniciador y cada uno de los bancos intermediarios debían ser responsables ante el iniciador de la ejecución de la transferencia de crédito.

147. De acuerdo a una opinión, esa decisión normativa debía dejarse sin efecto y cada uno de los bancos receptores debía ser responsable únicamente de sus propias actividades, incluida la selección de un banco intermediario apropiado. No procedía hacer responsable a un solo banco de las acciones o incumplimientos de otro banco que no podía controlar.

148. Con arreglo a otra opinión, debía reafirmarse el principio que enunciaba el artículo 5. Se dijo que era particularmente importante en las transferencias internacionales de fondos que el iniciador pudiera contar con su banco para la ejecución correcta de toda la transferencia de crédito, teniendo en cuenta las dificultades que tendría un cliente que no fuera un banco para investigar las causas por las que una transferencia de crédito no se esté tramitando de acuerdo a las instrucciones, especialmente en un país extranjero. Se aludió a las dificultades que presentaba una reclamación contra un banco con el que el iniciador no tuviese una relación contractual o bancaria directa. En algunos ordenamientos jurídicos el iniciador no podría hacer prosperar una reclamación contra un banco con el que no tuviese ningún contrato. Si la reclamación tenía que someterse a juicio ante un tribunal extranjero, las diferencias de idioma y de procedimiento podían ser dificultades adicionales para el iniciador. A este respecto se observó que aunque algunos países podían tener doctrinas relativas a la jurisdicción de los tribunales y a la responsabilidad de un banco intermediario como agente del iniciador que aumentarían las probabilidades de éxito de una demanda ante los tribunales del iniciador contra un banco intermediario extranjero, en otros países no se podía contar con tales doctrinas. Se señaló que la existencia de problemas análogos en la industria del transporte había dado pie a la norma generalizada de que el expedidor de mercaderías podía hacer responsable al transportista con el que había celebrado el contrato por los daños producidos durante todo el viaje. A ese respecto se indicó que debía hacerse una distinción entre las obligaciones del banco del iniciador y las de otros bancos receptores.

149. En respuesta se manifestó que se trataba de lograr un equilibrio entre costos y beneficios. Si los bancos iniciadores tenían que soportar una carga demasiado onerosa,

tendrían que aumentar su comisión por efectuar las transferencias de crédito, e incluso podrían retirarse total o parcialmente de esa actividad. Se dijo que la preocupación en el Grupo de Trabajo había sido ayudar al iniciador en cuanto a la investigación y rectificación de las transferencias que no se hubiesen ejecutado correctamente y en cuanto a interponer su reclamación contra el banco en el que hubiese ocurrido el error o la demora. Se formularon varias propuestas para expresar esa obligación de ayuda en la investigación e interposición de reclamaciones.

150. Se aseguró que esa obligación no sería suficiente; no sólo no estaría clara su aplicación en la práctica, sino que la decisión adoptada en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo de aceptar una responsabilidad limitada del banco por los daños indirectos estaba vinculada a una declaración amplia de responsabilidad del banco del iniciador.

151. Se sugirió que la estructura del artículo 5 en la forma en que estaba presentado era incorrecta. El artículo 5 debía contener únicamente las disposiciones pertinentes a las medidas que los bancos deberían tomar para efectuar la transferencia de crédito y las medidas necesarias para rectificar la situación si se hubieran planteado problemas. Se declaró que las disposiciones sobre responsabilidad, incluida la relativa a la parte que debería ser responsable y al monto de la responsabilidad, tal vez deberían agruparse en el artículo 9.

152. Se propuso que las medidas que un banco receptor que no fuese el banco del beneficiario debería estar obligado a adoptar podían agruparse en tres categorías: 1) expedir una orden de pago correcta a un banco correcto en el plazo correcto; 2) reembolsar lo que su expedidor le hubiera pagado si la transferencia de crédito no se hubiese efectuado debidamente, y 3) prestar asistencia para atender a que una transferencia de crédito que se hubiera efectuado en un principio por una cantidad inferior a la prevista en la orden de pago del iniciador se efectuara debidamente. Otra sugerencia fue que los bancos receptores deberían tener la obligación de transmitir a sus expedidores las notificaciones que recibieran de que un banco no cumpliría la orden de pago.

153. Por lo que se refiere a la obligación del banco receptor de reembolsar lo que se le hubiera pagado si la transferencia de crédito no se hubiese efectuado debidamente, se propuso que se aprobase un nuevo artículo 5 bis con el siguiente texto:

"1) Si una orden de pago no está emitida al banco del beneficiario, el banco receptor debe

"a) ceder al expedidor su derecho de reembolso contra su banco receptor, y

"b) prestar asistencia al expedidor para obtener dicho reembolso.

"2) La obligación de reembolsar al expedidor surge únicamente en la medida en que el propio banco receptor haya recibido los fondos."

No se aprobó esta propuesta.

154. Después de un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2) por ser innecesario y aprobar el párrafo 3) con el siguiente texto:

"3) El banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden de pago:

"a) a emitir una orden de pago, en el plazo fijado en el artículo 7, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de crédito de manera apropiada;

"b) si no se ha expedido al banco del beneficiario o si éste no ha aceptado una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de crédito de una manera apropiada, a reembolsar a su expedidor los fondos que haya recibido de éste, y el banco receptor tiene derecho al reintegro de los fondos que haya pagado a su banco receptor; y

"c) si se ha emitido una orden de pago al banco del beneficiario por un importe distinto del importe que figura en la orden de pago emitida por el iniciador al banco del iniciador, a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a solicitar la asistencia de su banco receptor, para obtener la emisión de una orden de pago al banco del beneficiario por la diferencia entre el importe pagado al banco del beneficiario y el importe indicado en la orden de pago emitida por el iniciador al banco del iniciador."

155. Se sugirió que el artículo 5 debía contener una disposición análoga a las del inciso *c*) del párrafo 1) del artículo 7, primera oración, y del inciso *d*) del párrafo 1) del mismo artículo, en la que se estableciera que el banco del iniciador respondía ante éste de la correcta ejecución de la transferencia de crédito. El Grupo de Trabajo acordó examinar esa sugerencia en su próximo período de sesiones.

#### *Párrafo 4)*

156. Se observó que la supresión del párrafo 2) exigiría una modificación de las palabras introductorias del párrafo 4) en concordancia con la modificación de las palabras introductorias del párrafo 3). El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente correspondiente a las palabras introductorias:

"El banco del beneficiario que acepte una orden de pago cumplirá sus obligaciones en virtud de esa orden de pago . . ."

157. Dado que el párrafo 4) del artículo 5 era la última cuestión que había de examinar el Grupo de Trabajo en este período de sesiones, el órgano no tuvo tiempo de examinar detalladamente ese párrafo. Se observó que este

párrafo versaba sobre la relación del beneficiario con el banco del beneficiario. Se indicó que la conveniencia de incluirlo en la Ley Modelo podría depender de la decisión sobre si se consideraba completada la transferencia de crédito, con las consecuencias jurídicas que se desprenderían de ello, cuando el banco del beneficiario aceptase la orden de pago o únicamente cuando el banco del beneficiario acreditara la cuenta del beneficiario o realizase un acto análogo. En el primer caso, tal vez no fuera necesario el párrafo 4), dejando esas normas a la legislación que rigiese la relación de la cuenta. En el último caso, el párrafo 4) desempeñaría una función importante al definir las obligaciones del banco del beneficiario respecto de la transferencia de crédito.

158. Se planteó una serie de cuestiones de redacción. Se señaló que las palabras "fijados por la ley" en el inciso *a*) se referían a cualquier ley que prescribiera la forma o el plazo en que el banco del beneficiario tenía que efectuar las acciones descritas respecto de la cuenta. Se sugirió que las palabras "en la que se le acreditan normalmente los fondos" en el inciso *a*) podrían sustituirse por las palabras "en la que se puedan acreditar los fondos".

159. Al cerrar el debate se convino en que, aparte del cambio de las palabras introductorias, el párrafo 4) permanecería sin modificar hasta el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo, en que se examinaría de nuevo.

#### *Controles de cambio*

160. Se observó que en el párrafo 1) del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, se había establecido que ninguna de las disposiciones de la Convención impediría a los Estados contratantes aplicar los reglamentos sobre control de cambios vigentes en sus territorios o disposiciones relativas a la protección de su moneda, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que fueran parte. Se sugirió que se incluyera una disposición similar en la Ley Modelo, tal vez en relación con el artículo 12 sobre conflicto de leyes.

161. Se acordó que esta cuestión fuera considerada cuando el Grupo de Trabajo examinara el artículo 12.

#### FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES

162. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el 19.º período de sesiones se celebraría del 10 al 21 de julio de 1989 en Nueva York y que el 20.º período de sesiones se celebraría del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1989 en Viena.

## ANEXO

*Proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito [párr. 19]*

Resultante de la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales durante su 18.º período de sesiones<sup>2</sup>

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación\**

- 1) La presente ley se aplica a las transferencias de crédito cuando el banco del iniciador y el banco del beneficiario se encuentran en países diferentes. [párr. 29]
- 2) A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales de bancos situadas en países diferentes se consideran bancos distintos. [párr. 54]

Artículo 2. *Definiciones*

- a) "Transferencia de crédito" es un movimiento completo de fondos del iniciador hacia el beneficiario, originado en una orden de pago que el banco del iniciador haya recibido [directamente] del iniciador. Una transferencia de crédito puede entrañar una o más órdenes de pago. [párr. 38]
- b) El "iniciador" es el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito. [párr. 41]
- c) El "beneficiario" es la persona a la que en última instancia van destinados los fondos como consecuencia de una transferencia de crédito. [párr. 42]
- d) El "expedidor" es la parte que envía una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor. [párr. 44]
- e) "Banco" es la institución financiera que, en el curso ordinario de sus negocios, efectúa transferencias de fondos para terceros. [párr. 52]
- f) "Banco receptor" es el banco que recibe una orden de pago. [párr. 57]
- g) "Banco intermediario" es todo banco que ejecuta una orden de pago excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario. [WP.39]
- h) "Fondos" o "dinero" comprenden el crédito en una cuenta llevada por un banco. El crédito puede ser expresado en cualquier moneda nacional o en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, si bien estas normas se aplicarán sin perjuicio de aquellas por las que se rija la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo. [párr. 59]

i) "Orden de pago" es el mensaje, escrito o verbal, que contiene explícita o implícitamente como mínimo los siguientes datos:

- i) una orden al banco receptor de pagar o hacer que otro banco pague a una persona determinada una suma de dinero fija o determinable;
- ii) los datos del expedidor;
- iii) los datos del banco receptor;
- iv) el importe de la transferencia, con expresión de la moneda o la unidad de cuenta;
- v) los datos del beneficiario;
- vi) los datos del banco del beneficiario. [WP.39]

j) La "autenticación" es un procedimiento, resultado de un acuerdo, destinado a determinar si una orden de pago está total o parcialmente autorizada. [párr. 94]

k) La "provisión de fondos" es la hecha a un banco para reembolsarlo de una orden de pago que se le envía. La provisión de fondos puede preceder o seguir a la ejecución de la orden por el banco receptor. [WP.39].

l) La "fecha de ejecución" es la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago, según lo indicado por el expedidor. Si en la orden de pago no se indica ninguna fecha de ejecución, se considerará fecha de ejecución la fecha en que se reciba la orden, salvo que por el carácter de esta última resulte adecuada otra fecha de ejecución. [párrs. 104 y 106]

m) La "fecha de pago" es la fecha en la que los fondos se deben poner a disposición del beneficiario, según lo indicado por el iniciador. [WP.39]

n) La "fecha de disponibilidad" es la fecha en la que los fondos deben estar a disposición del banco receptor. [WP.39]

Artículo 3. *Discrepancias en una orden de pago*

1) Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor está obligado a notificar la discrepancia al expedidor, a menos que el expedidor y el banco receptor hayan acordado que el banco receptor puede actuar basándose bien en las palabras, bien en las cifras, según el caso.

2) En los casos en que se haya indicado el beneficiario a la vez en palabras y en cifras y no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario debe notificar, en el plazo establecido en el párrafo 4) del artículo 7, al expedidor, y además al banco del iniciador si está identificado en la orden de pago. [párr. 69]

## CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4. *Obligaciones del expedidor*1) *Variante A*

El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si él la hubiese autorizado o si la hubiese emitido una persona que, de conformidad con la ley aplicable [o las normas sobre el mandato] estuviese facultada para obligar al supuesto expedidor mediante la emisión de la orden de pago. [párrs. 82 y 83]

*Variante B*

El supuesto expedidor quedará obligado por una orden de pago si la hubiese emitido el supuesto expedidor u otra persona facultada para obligarlo. [párr. 83]

<sup>2</sup>El Grupo de Trabajo examinó el título y algunos aspectos de los artículos 1 a 6 que figuran en el presente anexo. En todos los casos en que se adoptó una decisión con respecto a un título, artículo, párrafo o inciso, se indica entre corchetes, después de la disposición, el número de párrafo de este informe en el que figura esa decisión. En los casos en que el Grupo de Trabajo no haya adoptado ninguna decisión, el texto del artículo es el que se ha presentado al Grupo de Trabajo en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.39, y se indica de la siguiente manera: "[WP.39]", después de la disposición. El Grupo de Trabajo no examinó los artículos 7 a 12, y el texto es el que figura en el documento WP.39, salvo que en el párrafo 106 se modificó el inciso b) del párrafo 1) del artículo 7 a raíz de lo decidido al examinar el inciso b) del artículo 2.

\*La presente ley está subordinada a toda legislación nacional que se refiera a los derechos y obligaciones de los consumidores. [párr. 33]

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario en el párrafo 1), cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor de una orden de esta clase estará obligado si:

a) la autenticación proporcionada constituye un método razonable desde el punto de vista comercial de protección contra las órdenes de pago no autorizadas;

b) el importe de la orden está cubierto por un saldo acreedor disponible o un descubierto autorizado en una cuenta apropiada del expedidor en el banco receptor o existe un acuerdo entre el expedidor y el banco receptor en virtud del cual estas órdenes de pago deban ejecutarse a pesar de que no existan tales saldos acreedores o descubiertos, y

c) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación. [párrs. 85 y 87]

### 3) Variante A

De conformidad con el párrafo 2), un supuesto expedidor [que no sea un banco] no estará, sin embargo, obligado por una orden de pago cuando

a) el verdadero expedidor no sea ni haya sido empleado del supuesto expedidor, y

b) el verdadero expedidor haya tenido acceso al procedimiento de autenticación sin que mediara negligencia del supuesto expedidor. [párr. 93]

### Variante B

Ningún expedidor quedará obligado según el párrafo 2) cuando demuestre que la orden de pago fue ejecutada:

a) por una persona empleada o que haya sido empleada, o por un agente del banco receptor, o

b) por una persona que actúe en colusión con una de las personas indicadas en el apartado a), o

c) por cualquier otra persona que, sin autorización del expedidor, haya obtenido información confidencial sobre la autenticación de una fuente bajo el control del banco receptor, haya habido o no negligencia de su parte. [párr. 93]

4) El expedidor pasa a estar obligado a pagar al banco receptor por la orden de pago cuando éste la acepte, pero, a menos que se acuerde otra cosa, el pago no deberá efectuarse hasta la fecha de ejecución. [párr. 102]

### Artículo 5. Obligaciones del banco receptor

1) Si no existe acuerdo que indique otra cosa,

a) el banco receptor no estará obligado a ejecutar la orden de pago del expedidor;

b) el banco receptor que decida no ejecutar la orden de pago del expedidor deberá notificar al expedidor esa decisión, en el plazo establecido en el artículo 7, a menos que una de las razones de la no ejecución sea la falta de fondos suficientes.

Si el banco receptor no comunica al expedidor que no ejecutará la orden de pago en el plazo fijado, no podrá hacer esa notificación posteriormente y estará obligado a ejecutar la orden. [párr. 120]

1 bis) Si se recibe una orden de pago en la que figure información que indique que ha sido enviada a una dirección equivocada, el banco receptor notificará al expedidor ese error. [Si el banco receptor no efectúa esa notificación y se produce una demora en la transferencia de crédito, el banco receptor será responsable:

a) si hay fondos disponibles, del interés devengado por esos fondos durante el plazo en que estén a disposición del banco receptor; o

b) si no hay fondos disponibles, del interés que devengue el importe de la orden de pago durante un plazo apropiado que no superará los 30 días.] [párr. 125]

2) Suprimido

3) El banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden de pago:

a) a emitir una orden de pago, en el plazo fijado en el artículo 7, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por el banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de crédito de manera apropiada;

b) si no se ha expedido al banco del beneficiario o si éste no ha aceptado una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago emitida por el iniciador y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar la transferencia de crédito de una manera apropiada, a reembolsar a su expedidor los fondos que haya recibido de éste, y el banco receptor tiene derecho al reintegro de los fondos que haya pagado a su banco receptor; y

c) si se ha emitido una orden de pago al banco del beneficiario por un importe distinto del importe que figura en la orden de pago emitida por el iniciador al banco del iniciador, a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a solicitar la asistencia de su banco receptor, para obtener la emisión de una orden de pago al banco del beneficiario por la diferencia entre el importe pagado al banco del beneficiario y el importe indicado en la orden de pago emitida por el iniciador al banco del iniciador. [párr. 154]

4) El banco del beneficiario que acepte una orden de pago cumplirá sus obligaciones en virtud de esa orden de pago [párr. 156]

a) si el beneficiario tiene una cuenta en su banco en la que se le acreditan normalmente los fondos en la forma y en el plazo fijados por la ley, incluido el artículo 7, o convenidos entre el beneficiario y el banco,

i) acreditando la suma en su cuenta,

ii) poniendo los fondos a disposición del beneficiario, y

iii) notificando al beneficiario, o

b) si el beneficiario no tiene ninguna cuenta en su banco,

i) efectuando el pago por los medios indicados en la orden o por cualquier otro medio razonable desde el punto de vista comercial, o

ii) notificando al beneficiario que tiene a su disposición los fondos. [WP.39]

5) El banco receptor no estará obligado a respetar las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión que deba ser utilizado para realizar la transferencia de fondos, cuando dicho banco receptor, de buena fe, determine que no es posible seguir las instrucciones o que, si se siguen, se provocaría un retraso excesivo en la ejecución de la transferencia de fondos. El banco receptor habrá respetado el plazo fijado en el artículo 7 si, de buena fe y dentro del plazo fijado en ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias. [WP.39]

Artículo 6. *Aceptación de una orden de pago*

1) El banco receptor que no es el banco del beneficiario acepta la orden de pago de un expedidor en el momento en que se dé cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando envía una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida; o

b) cuando hubiese debido cursar la notificación exigida en el párrafo 1) del artículo 5. [párr. 134]

2) El banco del beneficiario acepta la orden de pago cuando se produce cualquiera de los acontecimientos siguientes:

a) cuando recibe la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hubiesen convenido en que el banco ejecutará las órdenes de pago que le envíe el expedidor sin que se requiera notificación de la provisión de fondos [o hubiesen acordado seguir determinado procedimiento equivalente];

b) Suprimido

c) Variante A

Cuando acredita la cuenta del beneficiario [sin reservarse el derecho a cancelar el crédito si no hay provisión de fondos] o paga de otra manera al beneficiario;

*Variante B*

Suprimida

*Variante C*

Cuando notifica al beneficiario que está facultado a retirar el crédito o los fondos;

d) cuando de otra manera da al crédito el destino indicado en las instrucciones que figuran en la orden de pago;

e) cuando destina el crédito a saldar una deuda que el beneficiario tiene con él o a cumplir un mandamiento judicial. [WP.39, modificado en los párrs. 135 a 143]

Artículo 7. *Plazo para aceptar y ejecutar la orden de pago o notificar*

1) El banco receptor que está obligado en virtud del artículo 5 a aceptar una orden de pago o a notificar que no la aceptará deberá aceptarla y ejecutarla o cursar la notificación exigida dentro de un plazo compatible con los términos de la orden. En particular:

a) Si la orden de pago indica una fecha de ejecución, el banco receptor estará obligado a ejecutarla en esa fecha. Si la orden de pago indica la fecha de disponibilidad pero no la fecha de ejecución, se considerará la fecha de disponibilidad como la fecha de ejecución. Salvo disposición en contrario, el banco receptor no podrá asentar un débito en la cuenta del expedidor antes de la fecha de ejecución.

b) Si en la orden de pago no se indica ninguna fecha de disponibilidad o de pago, se considerará fecha de ejecución la fecha en que se reciba la orden, salvo que por el carácter de esta última resulte adecuada otra fecha de ejecución. [WP.39, modificado en el párr. 106]

c) Si en la orden de pago aceptada por el banco del iniciador se indica una fecha de pago, la obligación del banco del iniciador consistirá en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago para esa fecha. Si el banco intermediario acepta una orden de pago con una fecha de pago, estará obligado a hacer todo lo que esté a su alcance para que el banco del beneficiario acepte la orden de pago para esa fecha. El banco del beneficiario que acepte la orden de pago en la fecha de pago o antes de esa fecha estará obligado a poner los fondos a disposición del beneficiario en esa fecha.

d) Cuando no se indique ninguna fecha de pago en la orden de pago aceptada por el banco del iniciador, el banco estará obligado a que el banco del beneficiario acepte la orden de pago dentro del plazo habitual para ese tipo de órdenes.

2) Se considerará que el banco receptor que reciba una orden de pago demasiado tarde para ejecutarla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) procede de conformidad con esas disposiciones si ejecuta la orden el día en que la recibe, cualquiera sea la fecha de ejecución, de disponibilidad o de pago indicada en la orden.

3) El banco receptor que reciba una orden de pago fuera del horario que ha fijado para tramitar ese tipo de órdenes de pago estará facultado a considerar que la orden ha sido recibida el siguiente día en que el banco ejecute ese tipo de órdenes de pago.

4) La notificación de que la orden de pago no será aceptada debe cursarse el día en que se adopte esa decisión, pero no después del día en que el banco receptor deba ejecutarla.

5) Si el banco receptor debe adoptar medidas un día en que no está abierto para la ejecución de ese tipo de órdenes de pago, adoptará las medidas necesarias el siguiente día en que ejecute ese tipo de órdenes de pago.

Artículo 8. *Revocación y modificación de la orden de pago*

1) La revocación o modificación de una orden de pago enviada a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario será eficaz si ese banco la recibe con tiempo suficiente para proceder de conformidad con ella antes de transmitir a su vez la orden.

2) El expedidor podrá solicitar al banco receptor que no sea el banco del beneficiario que revoque o modifique la orden de pago que ese banco haya retransmitido. El expedidor podrá también solicitar al banco receptor que dé instrucciones al banco siguiente, al que haya retransmitido la orden, para que revoque o modifique cualquier orden que ese banco pueda haber a su vez retransmitido.

3) La revocación o modificación de una orden de pago expedida al banco del beneficiario será eficaz si dicho banco la recibe a tiempo para proceder de conformidad con ella antes de que haya aceptado la orden.

4) El expedidor podrá revocar o modificar la orden de pago después del plazo indicado en el párrafo 1) o el párrafo 3) sólo con el consentimiento del banco receptor.

5) El expedidor que haya revocado efectivamente una orden de pago no estará obligado a reembolsar al banco receptor [salvo los gastos y comisiones] y, si el expedidor ya hubiese reembolsado al banco receptor una parte de la orden de pago, estará facultado a reclamar al banco receptor el importe pagado.

6) Ni la muerte ni la incapacidad del expedidor o del iniciador afectan a la continuidad de la validez jurídica de una orden de pago.

7) El banco del beneficiario podrá anular el crédito asentado en la cuenta del beneficiario en la medida en que excediese del importe indicado en la orden de pago del iniciador, fuese la duplicación del crédito resultante de la misma orden de pago del iniciador o se hubiese asentado en una cuenta que no fuese la cuenta especificada por el iniciador.

[8) El banco no estará obligado a liberar los fondos recibidos si un tribunal judicial competente le ordena no hacerlo [debido a fraude o error en la transferencia de fondos.]]

### CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD

#### Artículo 9. *Responsabilidad del banco receptor*

1) El banco receptor que no cumpla sus obligaciones conforme al artículo 5 responderá ante su expedidor y ante el iniciador.

2) El banco del iniciador y cada banco intermediario que acepte la orden de pago responderá frente a su expedidor y al iniciador de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5) del presente artículo de las pérdidas ocasionadas por la falta de ejecución o la ejecución incorrecta de la transferencia de crédito conforme a los términos de la orden de pago del iniciador. Se considerará que la transferencia de crédito ha sido ejecutada correctamente cuando una orden de pago correspondiente a la orden de pago expedida por el iniciador sea aceptada por el banco del beneficiario dentro del plazo fijado en el artículo 7.

3) El banco intermediario no responderá en virtud del párrafo 2) si la orden de pago recibida por el banco del beneficiario correspondía a la orden de pago recibida por el banco intermediario y éste le ha dado curso dentro del plazo fijado por el artículo 7.

4) El banco del beneficiario responderá

a) frente al beneficiario, de la ejecución incorrecta o falta de ejecución de la orden de pago que haya aceptado en la medida prevista por la ley que rija la [relación en que se funde la cuenta] [relación entre el beneficiario y el banco] y

b) frente a su expedidor y al iniciador, de las pérdidas ocasionadas por la omisión del banco en poner los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago, la fecha de ejecución o la fecha de disponibilidad indicada en la orden, tal como lo prevé el artículo 7.

5) Si el banco debe responder conforme a este artículo frente al iniciador o a su expedidor, estará obligado a resarcirle por

a) la pérdida de intereses,

b) las pérdidas causadas por la modificación de los tipos de cambio,

c) los gastos ocasionados por una nueva orden de pago y los gastos razonables de la representación legal,

d) cualquier otra pérdida que se hubiese producido como consecuencia, si la ejecución incorrecta [o tardía] o la falta de ejecución resultaron de un acto o una omisión del banco con la intención de que se produjera esa ejecución incorrecta [o tardía] o falta de ejecución, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente se produciría esa ejecución incorrecta [o tardía] o falta de ejecución.

6) Los bancos pueden modificar mediante acuerdo lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que aumenten o disminuyan la responsabilidad del banco receptor frente al otro banco y siempre que el acto u omisión no sean los que se describen en el inciso d) del párrafo 5). El banco podrá aceptar una mayor responsabilidad frente al iniciador que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad frente al mismo.

7) Las acciones previstas en el presente artículo no están subordinadas a la existencia de una relación previa, contractual o de otra índole, entre las partes. Estas acciones serán excluyentes y no podrá ejercerse ninguna otra fundada en otras reglas generales de derecho.

#### Artículo 10. *Exoneración de la responsabilidad*

El banco receptor, y cualquier banco ante el cual el banco receptor esté directa o indirectamente obligado de conformidad con el artículo 9, quedará exonerado de responsabilidad por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento fue ocasionada por la decisión de un tribunal, la interrupción de los servicios de comunicaciones o desperfectos del equipo, la suspensión de pagos por parte de otro banco, guerra, circunstancias excepcionales u otras circunstancias que el banco no pudo razonablemente haber tenido en cuenta en el momento de la transferencia de fondos o si prueba que no pudo razonablemente haber evitado o superado el acontecimiento o sus consecuencias.

### CAPÍTULO IV. EFECTOS CIVILES DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

#### Artículo 11. *Pago y cumplimiento de obligaciones monetarias; obligaciones del banco frente al titular de la cuenta*

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el pago de una obligación monetaria podrá hacerse por medio de una transferencia de crédito a una cuenta del beneficiario en un banco.

2) Se considerará que la obligación del deudor se ha cumplido y que el banco del beneficiario está obligado frente al beneficiario por el importe indicado en la orden de pago que ha recibido en el momento en que dicho banco acepte la orden de pago.

3) En caso de que uno o más de los bancos intermediarios hubieran deducido gastos del importe de la transferencia de crédito, la obligación se considerará cumplida por la suma de esos gastos más el importe de la orden de pago tal como fue recibida por el banco del beneficiario. Salvo disposición en contrario de las partes, el deudor estará obligado a reembolsar al acreedor el monto de dichos gastos.

4) En la medida en que el banco receptor tenga derecho a ser reembolsado por el expedidor asentando el débito en una cuenta que el expedidor tenga en el banco receptor, la cuenta se considerará debitada en el momento en que el banco receptor acepte la orden de pago.

### CAPÍTULO V. CONFLICTO DE LEYES

#### Artículo 12. *Conflicto de leyes*

1) Las personas que tienen previsto enviar y recibir órdenes de pago pueden convenir en que sus derechos y obligaciones recíprocas resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del expedidor, por la ley del Estado del receptor o por la ley del Estado en cuya moneda se expresen las órdenes de pago. A falta de acuerdo, los derechos y obligaciones resultantes de las órdenes de pago se regirán por la ley del Estado del banco receptor.

2) Salvo acuerdo en contrario, la ley del Estado donde debe cumplirse la obligación rige los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario de una transferencia de crédito. Pero, en caso de que una obligación entre las partes pueda cumplirse mediante una transferencia de crédito a una cuenta en cualquiera de varios Estados o en caso de que la transferencia no esté destinada al cumplimiento de una obligación, los derechos y obligaciones recíprocos del iniciador y el beneficiario se regirán por la ley del Estado donde se encuentre el banco del beneficiario.